



Honorables

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA- SALA LABORAL

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Magistrada Ponente Dra. Luz Dary Ortega Ruiz

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de HAROLD CARDONA PERDOMO Vs.
HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.**

Rad.: 2016-00709.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** de conformidad con el poder obrante en el expediente, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, respecto a la decisión de Primera Instancia y a los recursos presentados por las partes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE Y SOBRE LA COSA JUZGADA

1. En lo que tiene que ver con la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, debe indicarse que, acertó el A quo, como quiera que en efecto en el presente proceso se reúnen los presupuestos para que opere la cosa juzgada, en la medida que el conflicto que hoy el demandante pretende discutir ante el Despacho, se resolvió mediante ACUERDO DE TRANSACCIÓN celebrado el 17 de febrero de 2016, acuerdo que se garantizó que no se vulneraran derechos ciertos e indiscutibles del actor.
2. Del texto del acuerdo conciliatorio, se destaca lo siguiente:

“...las partes transigen todas las actuales y eventuales diferencias derivadas de la relación laboral que los vinculó, dándole al presente acuerdo el valor de transacción con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre los conceptos de salario, prestaciones, causación, reconocimiento y pago de recargos por trabajo extra, recargos nocturnos, festivos y diurnos, toda clase de indemnizaciones cualquiera sea su causa o razón, entre éstas la prevista en la ley por terminación del contrato, o por enfermedad no profesional, incentivos, bonificaciones de toda clase, primas y

beneficios de orden extralegal, cualquier eventual reclamación relacionada con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, acciones de reintegro o cualquier tipo de reclamación derivada de la terminación del contrato, eventuales reliquidaciones, diferencias sobre coexistencia y/o concurrencia de contratos en atención a los servicios prestados, así como reclamaciones sobre la naturaleza salarial o no de pagos efectuados a EL TRABAJADOR; y tal como se dijo, todo proceso, acción, derecho o pretensión que directa o indirectamente tengan como causa de la relación laboral... " (Negrilla fuera de texto)

3. Por lo anterior y al cumplir con estrictez los requisitos legales para llevar a cabo ésta transacción, al existir la voluntad de las partes y al no existir ningún vicio que diera nulidad a lo actuado, es claro que las partes transigieron cualquier diferencia que pudiera existir hasta ese momento, a través del reconocimiento de una suma de dinero que ascendió a los CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$52.341.391), suma aceptada y recibida a satisfacción por el señor HAROLD CARDONA PERDOMO produciendo, en consecuencia, por virtud de los artículos, 78 del CPT y de la SS y artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el efecto de cosa juzgada.
4. De conformidad con lo anterior el Tribunal Superior de Neiva debe confirmar la decisión emitida por el A quo y ordenar la terminación del proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN DE HALLIBUTON Y DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

1. No obstante lo anterior y como quiera que pese a que se declaró probada la excepción de cosa juzgada, el A quo resolvió la excepción de falta de competencia por factor territorial, negando la misma, como quiera que no se encontraron evidencias para declararla probada, es preciso indicar que en gracia de discusión y en el evento en que el Honorable Tribunal determine revocar la excepción de cosa juzgada, solicitamos declare probada la excepción de falta de competencia de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, que advierte que es competente para conocer del proceso ordinario laboral y de seguridad social el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, a elección del demandante.
1. Así las cosas y de conformidad con la demanda y las pruebas aportadas con el escrito de demanda se tiene que el domicilio principal de mi representada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. y que el último contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada suscrito por el demandante y mi representada se desarrolló en la ciudad de Bogotá D.C.

2. De conformidad, con las pruebas documentales que obran en el expediente el demandante fue trasladado a la ciudad de Bogotá a partir del año 2010 y conforme se desprende del acuerdo transaccional el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, en ese orden de ideas, el juez competente para conocer el presente proceso es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
3. En consecuencia, el Juez Laboral del Circuito de Neiva no es competente para conocer la presente demanda, se reitera en el evento en que se revoque la decisión de declarar no probada la excepción de cosa juzgada.
4. En ese orden de ideas, solicito a su Despacho se declare probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial y en consecuencia se ordene la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por corresponder al domicilio de mi representada y el último lugar de prestación de servicios del demandante.

SOLICITUD

Como consecuencia de los argumentos expuestos solicito al Tribunal Superior de Neiva, se sirva **CONFIRMAR** en lo que tiene que ver con la excepción de cosa juzgada y solo en gracia de discusión, en el evento en que se revoque dicha decisión se estudie la excepción previa propuesta por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA de falta de competencia por factor territorial, en ese sentido, se declare probada.

Cordialmente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá.

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

GTDM/TS

